



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDÍO**

**Asunto:** Terminación del Proceso  
**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario  
**Ejecutante:** Luis Eliecer Ciro Osorio y Otros  
**Ejecutados:** Yubal Yardani Garzón Chacón  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2019-00035-00

***Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)***

Obra en las diligencias solicitud remitida por el apoderado de la parte ejecutante tendiente a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

En orden a resolver, estima el despacho que conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P hay lugar a decretar la terminación del proceso cuando antes del inicio de la audiencia de remate se recibe escrito en tal sentido proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir.

Para el asunto se tiene que la petición es oportuna y el apoderado que agencia los intereses de la parte ejecutante le fue otorgada la mencionada facultad, de modo que se abre paso la terminación del juicio ejecutivo.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, así como la cancelación del gravamen hipotecario conforme fue solicitado por el memorialista.

Finalmente, es del caso liquidar el arancel judicial regulado en la Ley 1394/2010, conforme las consideraciones que seguidamente se exponen.

a) El monto de las pretensiones se ha estimado en el presente proceso en cifra superior a los doscientos salarios mínimos legales mensuales para el año 2019, circunstancia que genera el arancel judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1394 de 2010.

b) La base gravable del arancel judicial se calcula sobre el valor total efectivamente recaudado por parte del demandante.



En este caso la ejecutante dice haber recibido como pago de su obligación la suma de \$280.000.000 como pago de su obligación.

c) La tarifa del arancel judicial, para este caso concreto está establecido en el uno por ciento (1%) de la base gravable (Art. 7° de la Ley 1394 de 2010).

Con base en el valor recibido por la parte ejecutante como pago total de su obligación y la tarifa del arancel judicial, el valor de dicha contribución parafiscal que debe cancelar dicha parte a favor de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, se liquida en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.800.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-163785.

Librese comunicación a la oficina de registro competente.

**TERCERO:** CANCELAR el gravamen hipotecario contenido en la escritura pública número 1297 del 05-05-2015 corrida en la Notaría Cuarta del círculo de Armenia.

Librese oficio con destino a dicha notaría.

**CUARTO:** INFORMAR al secuestre designado que han cesado sus funciones, así como que deberá realizar la entrega de los bienes dados en custodia a la parte ejecutada en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, debiendo allegar además la cuenta final de su gestión.

Librese oficio con destino al auxiliar de la justicia en mención.

**QUINTO:** LIQUIDAR COMO ARANCEL JUDICIAL de que trata la Ley 1394 de 2010, a cargo de Los ejecutantes Luis Eliecer Ciro Osorio C.C 683.484, Guillermo de Jesús Osorio Patiño C.C 8.266.961 y Carlos Alberto Ciro Castaño C.C 7.546.292 y a favor



de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.800.000).

**SEXTO:** Conforme lo previsto en circular DEAJC20-59 del 03-09-2020 dicha suma de dinero la deberá cancelar el ejecutante mediante recibo consignado en la cuenta No. 3-0820-000632-5 convenio No. 13472 a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia S. A. de esta ciudad, con indicación del número del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y allegar copia del mismo a este Despacho para los fines pertinentes.

**SÉPTIMO:** Una vez allegado el recibo de la consignación, agréguese al expediente y archívense las diligencias.

**OCTAVO:** Ejecutoriada la presente providencia, sin que se haya efectuado el pago en el plazo previsto, remítase inmediatamente copia auténtica de la misma al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, oficina de cobro coactivo competente.

**NOVENO:** La presente providencia presta MERITO EJECUTIVO.

**DÉCIMO:** DISPONER el archivo definitivo del expediente una vez cumplidos los ordenamientos que anteceden.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

[Estado #198 del 16-12-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72a0509a2052f2c3b7aea40d621277d20f94f0189b0155c901d15297a8fc89ce

Documento generado en 14/12/2022 02:49:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**